



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó –por mayoría– el recurso interpuesto por la defensa de Fernando Darío A , Marcelo Rodolfo A , Pedro Rodolfo A y Horacio H , contra el rechazo de la excepción de falta de acción por afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable que había sido confirmado por la Cámara Nacional en lo Penal Económico. Para ello, el *a quo* juzgó que el auto impugnado carecía del requisito de sentencia definitiva o equiparable (fs. 3).

Contra esa resolución se interpuso el recurso extraordinario de fojas 7/20, cuya denegatoria –también por mayoría– dio lugar a esta queja (fs. 23 y 25/28).

II

En su presentación el apelante consideró que se había afectado la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable (artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Fallos: 342:584). En este sentido, señaló que sus asistidos fueron citados a prestar declaración indagatoria en 2015, al límite del plazo de la vigencia de la acción del delito que se les imputa (art. 210 del Código Penal), por hechos cometidos entre 1998 y 2005, y que el rechazo a su pretensión fue arbitrario en la medida en que el *a quo*

invocó pretextos formales para evitar tratar el agravio fundado en esa garantía federal, con inobservancia de la doctrina de Fallos: 328:1108.

III

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no justifican, por regla, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 329:1436; 339:1448; 341:161), en especial si, además, se vinculan con decisiones cuya consecuencia es la obligación de continuar sometido a juicio y, por lo tanto, no reúnen la calidad de sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 249:530; 274:440; 288:159; 298:408; 307:1030; 312:552 y 573; 315:2049, entre otros), tal como ocurre en el caso, donde se pretende cuestionar el rechazo de un planteo de insubsistencia de la acción penal por afectación de aquella garantía.

No paso por alto, sin embargo, que la Corte también tiene dicho que cabe hacer excepción a ese principio cuando el pronunciamiento recurrido carece de fundamentación suficiente, o luce en forma inequívoca un apartamiento de la solución normativa prevista por ley, todo ello incompatible con un acto jurisdiccional válido de acuerdo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 320:2957; 325:1731; 327:2273; 328:3928; 330:4103).

Empero, no advierto que en el *sub examine* concurren esas circunstancias excepcionales, pues si bien el apelante se agravia de una duración excesiva del proceso –en el que sus defendidos fueron llamados a prestar declaración indagatoria casi diez



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

años después de la presunta comisión de los hechos imputados a la asociación ilícita investigada– no ha reparado en que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas opera recién a partir de que la persona es legitimada en forma pasiva en un proceso, es decir, cuando es llamada a ese acto procesal, tal como V.E. lo juzgó en la causa FRO 51000473/2009/1/RH1, “N.N. s/delito anterior al sistema”, resuelto el 27 de septiembre de 2018 con remisión al dictamen de esta Procuración General.

En tal sentido, estimo oportuno señalar que el criterio entonces referido coincide con el adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener que, en materia penal, el plazo razonable “*comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito*” (casos “López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas”, serie C n° 141, sentencia de 1° de febrero de 2006, párr. 129; “Baldeón García vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas”, serie C n° 147, sentencia del 6 de abril de 2006, párr. 150; “Ximenes Lopes vs. Brasil”, serie C n° 149, sentencia del 4 de julio de 2006, párr. 195).

En consecuencia y vigente la acción penal, como el propio recurrente admite (fs. 13), cabe concluir que no se ha demostrado que en el *sub judice* se encuentre comprometida una cuestión federal, ni que exista, en general, un agravio que requiera tutela inmediata por parte de la Cámara Federal de Casación, en tanto que tribunal intermedio y en los términos de Fallos: 328:1108. A esa

insubstancialidad, cabe añadir el déficit de fundamentación que se advierte al constatar que el planteo se ha basado en aquella sola circunstancia temporal, sin ninguna referencia a las características del trámite del caso, su complejidad y los demás parámetros específicos que el instituto requiere, que permitan concluir que sus asistidos han sido víctimas de “*la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa en juicio*” (Fallos: 327:327, con remisión al voto en disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, considerando 20, y sus citas).

IV

Por ello, opino que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020.